

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

JUEVES 24 DE JUNIO DE 1909

## Comisión Provincial

### RIBAFRECHA

1494

Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas contra la proclamación de candidatos y la elección de Concejales verificadas en el Municipio de Ribafrecha; y

Resultando que según aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo en los días 25 y 28 de Abril último, los propuestos para candidatos fueron los señores D. Casto Romero, D. Pedro Sáenz, D. Manuel Lorente, Don Esteban Montalvo, D. Bonifacio Montalvo, D. Evaristo Palacios, D. Antonio Rodríguez, D. Víctor Laencina, D. Gabriel Sáenz, D. Hilario Iñiguez, D. Pablo Díez, D. Francisco Fernández, D. Francisco Extremiana, D. Pedro Díez, D. Francisco Díez y D. Manuel Cabezón, de los cuales sólo los cuatro últimos dejaron de presentar los documentos justificativos del derecho de los proponentes, debiendo advertirse que Don Manuel Cabezón, se propuso así mismo sin documento por ser Concejales en ejercicio, no obstante lo cual la mayoría de la Junta acordó proclamar candidatos únicamente a D. Gabriel Sáenz, D. Hilario Iñiguez, Don Pablo Díez y D. Francisco Fernández, fundándose la mayoría de la Junta en que los hechos primeros, si bien se hallaban presentes en el acto de la sesión no solicitaron ser proclamados, sino que lo solicitaron en su nombre los proponentes:

Resultando que contra la proclamación hecha por la Junta municipal se formularon reclamaciones ante la provincial, la que resolvió que debían ser proclamados los que justificaron documentalmente sus propuestas y el Concejales en ejercicio D. Manuel Cabezón, y que por tanto quedaban definitivamente proclamados candidatos los doce primeros de los señores anteriormente mencionados, más Don Manuel Cabezón Díez:

Resultando que el acuerdo de la Junta provincial fué comunicado a la municipal de Ribafrecha en 30 de Abril último, no obstante lo cual la Junta municipal no rectificó el acuerdo que adoptó en sesión de 26 de Abril y por el cual fueron proclamados Concejales definitivamente elegidos los cuatro únicos señores a quienes proclamó candidatos:

Resultando que el señor Presidente de la Junta municipal, desentendiéndose de lo resuelto por la provincial, publicó el correspondiente edicto, haciendo saber que habían sido proclamados candidatos y Concejales los cuatro señores mencionados y que

siendo seis las vacantes existentes en el Ayuntamiento sólo habrían de cubrirse mediante votación dos puestos de Concejales:

Resultando que la Mesa electoral del único distrito practicó el escrutinio como si fueran seis las vacantes que habrían de cubrirse por votación, tomando al efecto en cuenta los cuatro nombres estrictos en cada papeleta, lo cual motivó protestas en diverso sentido.

Resultando que la Junta municipal del Censo al verificar el escrutinio general y manteniendo su criterio de que eran sólo dos los puestos que habrían de cubrirse por votación, proclamó Concejales electos a los dos individuos que obtuvieron mayor número de votos, ausentándose por esta causa varias protestas:

Resultando que contra los actos realizados por la Junta municipal, formulan reclamación los electores Casto Romero, Pedro Sáenz y Evaristo Palacios, contra la conducta de la Mesa electoral D. Faustino Terroba y D. Pablo Díez, Concejales proclamados por la expresada Junta:

Considerando que en la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Ribafrecha, en sesiones de 25 y 26 de Abril último, se cometió la infracción legal de no proclamar candidatos a varios señores que estuvieron presentes a la sesión y fueron propuestos siquiera verbalmente, por que la ley no exige que lo sean por escrito, por Concejales ó ex Concejales que acreditaron serlo documentalmente y a un Concejales en ejercicio que se propuso así mismo como candidato:

Considerando que esa infracción fué corregida y rectificada a su debido tiempo por la Junta provincial del Censo, la cual resolvió que quedaban definitivamente proclamados candidatos los trece señores que más arriba se mencionan:

Considerando por tanto que el Presidente de la Junta municipal, en vez de anunciar como lo hizo en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia el día 2 de Mayo y en edicto expuesto al público desde el día 26 de Abril que cuatro candidatos habían sido proclamados Concejales definitivamente elegidos y que de consiguiente estos dos puestos debían cubrirse por votación, debía anunciar que los candidatos proclamados eran trece y que siendo seis el número de vacantes todas seis debían cubrirse mediante votación:

Considerando que en las papeletas electorales aparecen escritos cuatro nombres, excepto en dos de aquéllas en las que aparece solo uno, lo cual hace suponer que a pesar del anuncio del Presidente de la Junta, la mayo-

ría, por no decir todos los electores, sabían que habrían de proveerse seis vacantes:

Considerando que el incumplimiento por la Junta municipal del Censo de lo resuelto por la provincial sobre la proclamación de candidatos no influyó en el resultado de la elección, puesto que todos los electores excepto dos, votaron para elegir seis Concejales, y los dos que votaron a un solo candidato no hubieran podido variar el resultado definitivo aunque hubiesen votado a cuatro, según se deduce del número de votos obtenidos por cada uno de éstos; la Comisión provincial acordó:

1.º Rectificar el acuerdo de la Junta provincial del Censo por el que quedaron proclamados trece candidatos para Concejales de Ribafrecha.

2.º Proponer a la Junta provincial del Censo que imponga a la municipal de Ribafrecha, el correctivo que sea procedente por incumplimiento del acuerdo mencionado; y

3.º Declarar válida la elección de Concejales verificada el día 2 de Mayo último en Ribafrecha, válido también el escrutinio realizado por la Mesa electoral y nulo el verificado por la Junta municipal del Censo, declarando en consecuencia electos a los señores D. Casto Romero Nicolás, D. Jorge Ortega R. Clavijo, D. Pedro Sáenz Castroviejo, D. Evaristo Palacios Río, D. Hilario Iñiguez Ruiz y D. Francisco Fernández Nicolás, que son los seis que obtuvieron mayor número de votos.

Y a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

### TIRGO

Vista la reclamación formulada por D. Basilio Porres del Río, elector del término de Tirgo, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Municipio D. José Trabada Larrea, D. Lorenzo Serrano Medina y D. Santiago González Sáenz; y

Resultando que la reclamación se funda por lo que respecta al señor Trabada Larrea, en que es suplente del Juez municipal y acreedor del Municipio, en unión de otros señores, por la cantidad de seis mil pesetas al interés de siete por ciento anual, y que se halla por tanto comprendido en el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente y en el párrafo 2.º del mismo artículo en relación con el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal; por lo que se refiere a D. Lorenzo Serrano, en que es deudor a los fondos municipales como fiador solidario de D. Pío Martínez

Conde, rematante del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos que fué durante el año 1908, habiéndose instruido el correspondiente expediente de apremio y estando ambos sujetos a las resultas del mismo, de donde se sigue que es incapaz a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal y en el art. 3.º, caso 5.º de la ley Electoral vigente; y con respecto a D. Santiago González Sáenz, en que es acreedor del Municipio, en unión de D. José Trabada Larrea y otros, por la cantidad de seis mil pesetas y disfruta retribución del Ayuntamiento como encargado del reloj municipal, hallándose, de consiguiente, incurso en la incapacidad que establecen el art. 7.º, caso 2.º de la ley Electoral en relación con el 43, caso 4.º de la Municipal, la Real orden de 24 de Noviembre de 1887 y el caso 3.º del citado art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que a la reclamación se acompañan certificaciones haciendo constar: que el remate de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos y carros de transporte en 1908 se adjudicó a D. Pío Martínez Conde, con la fianza personal solidaria de D. Lorenzo Serrano Medina, y que por ese concepto vienen adeudando al Municipio 262'50 pesetas por pesas y medidas y 175 pesetas por puestos públicos habiéndosele seguido expediente de apremio que está en tramitación; que D. Santiago González Sáenz, disfruta 65 pesetas anuales de retribución como encargado del reloj del Municipio; que don José Trabada Larrea y otros resultan acreedores del Municipio por un préstamo de seis mil pesetas al interés de un siete por ciento anual, y que el mismo Sr. Trabada viene desempeñando el cargo de Juez municipal suplente desde 1.º de Enero de 1908 habiendo ejercido sus funciones en dos asuntos:

Resultando que habiéndose dado vista de la reclamación a los Concejales reclamados, éstos alegan en su defensa lo siguiente: D. José Trabada, que ni directa ni indirectamente tiene parte en servicios, contratos ni suministros dentro del término municipal de Tirgo, por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ni del Estado, pues su crédito contra el Ayuntamiento proviene de un préstamo que en unión de otros vecinos logró que les hiciera para cubrir atenciones municipales el vecino de Haro D. Vicente Garofa y Calzada, crédito de que se hizo responsable el Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación comunicada en 13 de Agosto de 1905, sin que hasta la fecha y a pesar de reiteradas reclamaciones y de las repeti-

das órdenes del Gobierno civil de esta provincia haya saldado la Corporación municipal su débito, de donde resulta que es acreedor del Municipio contra su voluntad y sin propósito ninguno de lucro, y que si el ser acreedor fuese caso de incapacidad esta podría perpetuarse no pagándole el Ayuntamiento; y con respecto á que sea Juez municipal suplente, que esto solo es causa de incompatibilidad y que se entiende renunciado dicho cargo si se acepta el de Concejal, conforme determina el art. 112 de la ley Provincial sobre organización del Poder judicial; D. Santiago González, que es acreedor de la misma forma que D. José Trabada, y que ha renunciado el cargo de cuidar el reloj municipal; y D. Lorenzo Serrano Medina, que es cierto que se constituyó fiador del rematante D. Pío Martínez Conde, pero que fué por el año de 1908 que ha expirado ya como la garantía que prestó; que el arrendatario debía ingresar por mensualidades vencidas según acepta en el pliego de condiciones, y si no lo ha hecho, la culpa es del Ayuntamiento que no ha utilizado los medios que la ley le concede; que si la obligación principal no se ha extinguido y se ha prorrogado, ha sido no solo sin consentimiento suyo, sino contra su expresa voluntad, y conforme al artículo 1851 del Código civil, la prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza; y finalmente que iniciado contra el procedimiento de apremio se suspendió en virtud de providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 10 de Octubre último:

Resultando que como justificantes de sus alegaciones, los reclamados presentan certificaciones en que consta: 1.º Que en sesión de 13 de Agosto de 1905, se dió cuenta al Ayuntamiento de Tirgo de la R. O. por la cual se le hacía responsable y se le obligaba á satisfacer 6.000 pesetas é intereses vencidos, procedentes de un préstamo en favor del Municipio á D. Crisógono Briones y otros vecinos de dicha villa; que en la relación de acreedores unida á la liquidación del presupuesto de 1908, figura pendiente de pago una partida que dice así: «Art. 6.º—Piden para pago de intereses de un préstamo parte del año 1906, todo el año 1907 y 1908, 1.190 pesetas»; que en el Archivo municipal existen entre otras ocho comunicaciones del Gobierno civil, en las que se ordena el pago del empréstito de 6.000 pesetas á los acreedores; que el rematante D. Pío Martínez Conde, estaba obligado á ingresar en la Caja municipal el importe del remate por mensualidades vencidas dentro de los cinco primeros días de cada mes siguiente al vencido, siendo obligado al pago por la vía de apremio si no lo verificase en las fechas designadas; y finalmente, que en el Archivo municipal existe una comunicación del Gobierno civil de fecha 10 de Octubre de 1908, en que se ordena la suspensión de todo procedimiento contra D. Lorenzo Serrano Medina, por virtud de una instancia en que este solicitaba que se requiriese al Arrendatario D. Pío Martínez, al pago de lo que adeudaba por tal concepto:

Considerando que el haber sido en el año anterior Juez municipal suplente D. José Travada Larrea, le incapacita para ser Concejal de Tirgo, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º y en el último del art. 7.º de la ley Electoral vigente:

Considerando que también se halla incapacitado para ejercer dicho cargo de Concejal por ser acreedor del Municipio, según declara la R. O. de 17 de Junio de 1891:

Considerando que el reclamante justifica que D. Lorenzo Serrano Medina, es deudor como segundo contribuyente del Ayuntamiento de Tirgo y que contra él se ha expedido apremio, hallándose por tanto comprendido en la incapacidad del caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que D. Santiago González Sáenz, también es incapaz por ser acreedor del Municipio y además por tener parte directa en un servicio municipal, cual es el de arreglar y cuidar el reloj del Ayuntamiento:

Considerando que dicho Sr. González Sáenz, si bien alega que ha renunciado el cargo de cuidar el mencionado reloj, no acredita esa renuncia, y que en todo caso sería acreedor del Municipio; la mayoría de la Comisión provincial acuerda estimar la reclamación, declarando incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Tirgo á los electos D. José Travada Larrea, D. Lorenzo Serrano Medina y D. Santiago González Sáenz.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando los resultandos del anterior acuerdo; y

Considerando que al ser actualmente y haber sido en el año anterior Juez municipal suplente, no constituye causa de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, porque el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley Electoral, á tenor de lo prevenido en el último párrafo del mismo, ha de entenderse en relación con lo que dispone el caso 2.º del art. 43 de la ley Municipal, y según esta disposición, el ser Juez municipal no constituye incapacidad y si solo incompatibilidad:

Considerando que el señor acreedor del Municipio por consecuencia de un préstamo antiguo hecho en beneficio del mismo y cuya fecha de pago venció hace mucho tiempo, no constituye de ningún modo causa de incapacidad, porque el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley Electoral y el 4.º del art. 43 de la Municipal, solo se refieren á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros:

Considerando, por tanto, que ninguno de los dos motivos alegados por el reclamante contra la capacidad del Concejal electo D. José Travada Larrea, constituye verdadera causa de incapacidad:

Considerando que si bien el reclamante justifica que el rematante que fué de arbitrios municipales en 1908 y D. Pío Martínez Conde y á su fiador D. Lorenzo Serrano Medina, se les ha seguido expediente de apremio, que está en tramitación, como deudores á fondos municipales, el señor Serrano Medina acredita por su parte que el rematante debía ingresar por mensualidades vencidas, y que si el Ayuntamiento no le obligó á ello concediéndole prórroga sin consentimiento del fiador, quedó extinguida la fianza, y además el procedimiento de apremio incoado contra él, como fiador, esto suspendido por virtud de providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia:

Considerando que de lo expuesto se deduce que á D. Lorenzo Serrano Medina no le corresponde la incapacidad del caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, como pretende el rema-

tante, porque la contrata ó remate en que tenía parte indirecta expiró al terminar el año de 1908; y que tampoco le comprende la incapacidad para ser elector el párrafo 5.º, art. 3.º de la ley Electoral, como también afirma el reclamante incapacidad, en todo caso, no alegable ahora ante la Comisión provincial, porque extinguida ó no la fianza por la prórroga concedida al rematante deudor, lo cierto es que D. Lorenzo Serrano no puede ser considerado hasta la fecha como deudor apremiado al Municipio, por hallarse el asunto en apelación y haber ordenado el Sr. Gobernador civil que se suspendiera todo procedimiento contra el citado D. Lorenzo, y en buena doctrina jurídica solo pueden ser considerados deudores á fondos públicos aquellos que resulten declarados tales deudores sin apelaciones legales que seguir; de igual modo el mentado art. 3.º de la ley Electoral exige para incapacitar á los condenados por sentencia, que esta sea firme:

Considerando que el hecho de que D. Santiago González Sáenz, sea acreedor del Municipio en la misma forma y por igual concepto que don José Travada, no le incapacita para ser Concejal, y que tampoco constituye incapacidad el que perciba una pequeña retribución de fondos municipales por hallarse encargado del reloj del Municipio, porque el arreglo y cuidado de un reloj no constituye ejercicio de funciones públicas, y al desempeño de funciones públicas se refiere precisamente el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal indicado por el reclamante:

Considerando, á mayor abundamiento, que D. Santiago González ha renunciado el encargo de cuidar del reloj del Municipio; el Diputado que formula el voto particular opina que procede desestimar la reclamación y declarar que D. José Travada debe optar en el plazo de ocho días entre el cargo de Concejal ó de Juez municipal.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### ALESÓN

Vista la reclamación formulada por D. Juan Gualberto Melón y otros tres electores del término municipal de Alesón, contra las elecciones de Concejales verificadas el día 2 de Mayo último en dicha villa; y

Resultando que los reclamantes alegan que fueron propuestos y proclamados candidatos, pero que la mayoría de la Junta municipal del Censo se negó á darles las oportunas credenciales; que las propuestas de candidatos fueron en número igual al de vacantes, por lo que debieron ser proclamados Concejales definitivamente elegidos en vez de procederse á la elección; que en el acto de la elección, uno de los adjuntos de la Mesa metió candidaturas en la urna sin consentimiento del Presidente ni del otro adjunto y que la urna fué abierta para extraer papeletas, por todo lo cual entienda que no debió verificarse elección y que en todo caso esta debe declararse nula:

Resultando que en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril último, aparece que la mayoría de la Junta se negó á admitir las propues-

tas de candidatos hechas á favor de los reclamantes, por juzgar defectuosos y sin condiciones de autenticidad los certificados presentados por los proponentes, y que por esta razón no se hizo proclamación de candidatos:

Resultando que D. Cayo Hornos y otros dos Concejales electos alegan en su defensa que el día 25 estuvo reunida la Junta municipal ocho horas; que sobre las doce, D. Pedro Oiarde y D. Juan Gualberto Melón, presentaron ante la Junta propuestas de candidatos, pero como las certificaciones para acreditar la cualidad de ex Concejales estaban sin firmar por el Alcalde y Secretario y enmendadas, la Junta no las admitió; que á las tres de la tarde volvieron á presentar las mismas certificaciones, y como tampoco estaban selladas con el de la Alcaldía ni visadas ni firmadas por el Alcalde y aparecían llenas de enmendadas, tampoco fueron admitidas por la Junta, no haciéndose proclamación de candidatos:

Resultando que en el acta de votación suscrita por el Presidente y los dos adjuntos de la Mesa se hace constar que D. José Nieto protestó la elección por haber salido más número de papeletas que el de votantes, por haber abierto la urna antes de tiempo y haber sacado y echado papeletas; que D. Domingo Fernández, uno de los individuos que habían obtenido mayoría de votos, contestó que la papeleta que había salido de más, estaba junta con otra y ambas contenían los mismos nombres; y finalmente que el Presidente y adjuntos de conformidad acordaron: considerar como una sola las dos papeletas que salieron juntas por contener los mismos nombres y haberlas echado un solo elector; declarar que la urna se abrió por la Mesa con motivo de que el elector Juan Nalda echó la papeleta sin haberla entregado primero al Presidente, y sospechando la Mesa si había echado más de una candidatura, acordó por unanimidad abrir la urna, como se verificó, para reconocer la papeleta, y viendo que era una sola volvieron á introducirla en la urna:

Resultando que en el acta de escrutinio general se consigna: que don José Nieto protestó contra la proclamación de Concejales electos y contra la validez de la elección, porque el adjunto D. Gregorio Allantiz abrió la urna sin consentimiento de nadie, extrayendo papeletas é introduciendo otras, y como la diferencia en la elección había consistido en cinco votos, saltaba á la vista la importancia de tales ilegalidades, y además porque uno de los electos, Severiano García, desempeñaba el cargo de Juez municipal suplente; que D. Francisco Alesón, Presidente de la Mesa electoral, y D. Ricardo Aliende adjunto de las mismas, manifestaron que la urna se abrió el día de la elección sin consentimiento de ambos; que el otro adjunto D. Gregorio Allantiz hizo presente que según constaba en el acta de votación, sacó una papeleta de la urna con el debido acuerdo y consentimiento del Presidente y el otro adjunto Ricardo Aliende, y que este mismo trató de abrir la urna para ver si había juntas dos ó más candidaturas, y no pudiendo abrirla lo verificó el disente; y por último, que el electo D. Severiano García, manifestó que hasta la fecha no había ejercido el cargo de Juez municipal suplente:

Considerando por lo que se refiere al primer motivo invocado por los reclamantes, ó sea á la no proclamación

de candidatos por la Junta municipal del Censo, que según consta en el acta correspondiente no se hizo proclamación porque la mayoría de la Junta juzgó defectuosos y sin los suficientes caracteres de autenticidad los documentos que se acompañaban á las propuestas, toda vez que aparecían enmendadas y á falta de sello y firmas que garantizasen la exactitud de su contenido:

Considerando que la Junta usó de su derecho al rechazar por tales motivos las propuestas, y que los reclamantes ni siquiera niegan que los documentos presentados adolecieran de los defectos que en el acta de la sesión se les atribuye:

Considerando que en el acta de votación, el Presidente y los dos adjuntos de la Mesa declaran solemnemente y bajo su firma que las dos papeletas que salieron juntas las consideran como una sola por contener los mismos nombres y haberlas echado un solo elector, por virtud de cuya declaración, el número de papeletas resulta igual al de votos:

Considerando que en dicha acta los mismos Presidente y adjuntos declaran con igual solemnidad que la urna fué abierta por acuerdo unánime de los señores individuos de la Mesa para el sólo efecto de ver si el elector Juan Nalda había echado más de una candidatura, y que habiendo comprobado que introdujo sólo una, volvieron á cerrar la urna:

Considerando que estos hechos no constituyen ninguna ilegalidad, antes al contrario, revelan en la Mesa un plausible deseo de evitarlos:

Considerando que aun computando y teniendo por válidas las dos papeletas que salieron juntas, no se modificaría eficazmente el resultado de la votación, que en definitiva sería el mismo:

Considerando que aunque el Concejal electo D. Severiano García fuese Juez municipal suplente y por esta circunstancia se le considerase incapacitado, de ningún modo podría esto servir de fundamento para declarar la nulidad de las elecciones, se acordó desestimar la reclamación.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### CASTROVIEJO

Vista la reclamación producida por D. Marcelino Pérez Herreros y don Jacinto Ceniceros Pérez, electores del término municipal de Castroviejo, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Municipio D. José María Fernández Lacalle y D. Pascual Pérez Nájera; y

Resultando que la reclamación se funda en que D. José María Fernández no ha ingresado en arcas municipales 3'50 pesetas en que le fueron adjudicados los remates de la limpieza de la calleja del Barranco en los años 1904 y 1905, y que D. Pascual Pérez tampoco ha ingresado 8'50 pesetas por el remate de la limpieza de la plaza en el año 1906, y es actualmente, hasta el 29 de este mes de Junio, rematante de la limpieza de la calleja del Horno, adeudando por este concepto una peseta.

Resultando que según certificaciones que obran en el expediente es cierto que los mencionados Concejales remataron el servicio de limpieza

en los años y por las cantidades dichas y no consta que estas hayan sido ingresadas en arcas municipales:

Considerando que se halla comprobado con las oportunas certificaciones que D. José María Fernández y Don Pascual Pérez, adeudan cantidades al Municipio de Castroviejo como rematantes que fueron de la limpieza de las vías públicas en los años 1904, 1905 y 1906, y que el segundo es en la actualidad rematante de dicho servicio:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal, en sus números 4.º y 5.º, declara que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento y los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio; se acordó declarar incapacitados para ser Concejales de Castroviejo á D. José María Fernández Lacalle y D. Pascual Pérez Nájera.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### ESTOLLO

Examinada la instancia de D. Justo Baltanás Peña, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Estollo, por ser mayor de sesenta años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 5 de Agosto de 1843, contando en la actualidad 65 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la vigente ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo, según determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Justo Baltanás Peña, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Estollo.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### GALILEA

Visto un escrito presentado por D. Pedro Quincoces Ochoa, elector del término municipal de Galilea, en el que manifiesta: que el día 14 del actual presentó al Alcalde de dicho pueblo una reclamación fechada el día ocho de este mismo mes, contra la capacidad de los Concejales electos D. Antonio Fernández Sancho y Don Rogelio Fernández y Fernández; que el Alcalde se negó á entregarle recibo del documento presentado, y que teme no se dé curso al mismo, por lo que lo pone en conocimiento de V. S.:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en la Real orden de 26 de Abril del corriente año, las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos y contra la proclamación de los mismos habrán de presentarse dentro de

los ocho días siguientes al en que se verifique la escrutinio general:

Considerando que el escrutinio general se verificó el día 6 de Mayo y que por tanto el plazo para reclamar expiró el día 15 del mismo mes:

Considerando que según afirma el propio reclamante, la reclamación llevaba fecha de 8 de Junio y fué presentada el día 14 de este mes, ó sea fuera del plazo legal:

Considerando que conforme establece el art. 11 del R. D. citado, no puede admitirse reclamaciones presentadas fuera de plazo; la Comisión, sin entrar en el fondo de la reclamación, acuerda desestimarla por extemporánea.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### LARRIBA

Examinada la instancia de D. Angel Martínez Martínez, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Larriba, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de vértigos cuando tiene que fijar la atención por algún trabajo intelectual:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; la Comisión acuerda admitir á D. Angel Martínez Martínez, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Larriba.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

#### SANTA EULALIA BAJERA

Vista la reclamación formulada por D. Pablo González Lorente, elector del término municipal de Santa Eulalia Bajera, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de aquél pueblo; y

Resultando que el reclamante alega que el 25 de Abril no se reunió la Junta municipal del Censo, y por tanto, que no pudo hacerse proclamación de candidatos y Concejales; que en dicho día no se abrió la sala Capitular; que el Secretario de la Junta estuvo ausente del pueblo desde el 23 al 28 de Abril; que la sesión que se dice celebrada el día 25, se celebró en la noche del 28 al 29 con asistencia del Alcalde, de los Sres. Concejales, de algunos Vocales de la Junta y del Secretario de la misma, que á la vez lo es del Ayuntamiento, y que de consiguiente procede anular la proclamación de candidatos y Concejales y convocar á elección:

Resultando que para probar sus afirmaciones el reclamante acompaña una certificación suscrita por nueve vecinos, en ellos D. Eusebio Ascarza y D. Romualdo Martínez, individuos

de la Junta municipal del Censo, y en la cual se hace constar que el 25 de Abril no se abrió la sala Capitular, y otra declaración firmada por cuatro vecinos, tres de los cuales son Romualdo Martínez, D. Lucas del Pozo y D. Marcos Pérez, también son individuos de dicha Junta, testimoniando que el día 25 de Abril no pudo celebrarse la sesión de la Junta municipal del Censo:

Considerando que por los expresados documentos resulta probado que la Junta municipal del Censo de Santa Eulalia no se reunió en la sala Capitular el día 25 de Abril último, ó sea el domingo anterior al señalado para la elección:

Considerando que en la proclamación de candidatos y Concejales que se dice verificada por dicha Junta, se infringieron por tanto los artículos 24 y siguientes de la vigente ley Electoral, y la Real orden de 13 de Abril último, y por tales infracciones debe declararse nula la proclamación; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, acordó por mayoría de votos declarar nula la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Santa Eulalia Bajera, y ordenar que se proceda á nueva proclamación de candidatos en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada ó haya sido revisado por el Gobierno, á tenor de lo que por analogía dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando los resultados del anterior acuerdo de la mayoría de la Comisión; y

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 25 de Abril último aparece que sólo fueron propuestos candidatos los Sres. D. Pedro Arpón y Herce, don José Pérez Garrido y D. Martín Calvo y Calvo; que siendo tres los candidatos propuestos y proclamados y tres también las vacantes que habían de cubrirse, la Junta los proclamó Concejales definitivamente elegidos, y que el acta, levantada sin protesta alguna, la pontan D. Eusebio Ascarza, D. Romualdo Martínez, D. Lucas del Pozo y D. Juan Martínez; el primero Presidente accidental de la Junta, por ausencia del propietario; el segundo y el tercero, Vocales, y el cuarto Secretario:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en la ley Electoral, el acta es un documento público y solemne que hace prueba plena mientras no se demuestre su falsedad ante los Tribunales ordinarios, razón por la cual no pueden prevalecer contra lo consignado en el acta las declaraciones de los testigos:

Considerando que en el acta se consigna que la sesión se celebró el día 25 de Abril en la sala Capitular, que sólo se presentaron tres propuestas de candidatos y que todos tres fueron proclamados Concejales definitivamente elegidos; el Vocal que formula el presente voto particular opina que procede desestimar la reclamación, reservando á los reclamantes el ejercicio de la acción penal, que es pública, por si estimaran oportuno ejercerla.»

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El

Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

**S. VICENTE DE LA SONSIERRA**

Vista la proclamación presentada por D. Julián Merrón y otros tres vecinos de San Vicente de la Sonsierra, contra la capacidad del Concejal de aquél Ayuntamiento D. Pedro Velandía Trifol; y

Resultando que los reclamantes alegan que en la liquidación general del presupuesto municipal correspondiente al año último, aparece que D. Pedro Velandía se halla adeudando al Municipio de San Vicente la cantidad de 33'46 pesetas:

Resultando que los reclamantes acompañan certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que en la liquidación general del presupuesto del año último, aprobada por la Superioridad, resulta que D. Pedro Velandía se halla incluido en la relación de deudores al Municipio por la cantidad de 33'46 pesetas:

Considerando que se halla probado que D. Pedro Velandía es deudor á

fondos municipales de San Vicente de la Sonsierra:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal dice que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos del Municipio y contra quienes se haya expedido apremio; esta Corporación en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó declarar incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra á D. Pedro Velandía Trifol.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

**S. VICENTE DE LA SONSIERRA**

Vista la reclamación presentada por D. Vicente Ruiz y otros tres vecinos de San Vicente de la Sonsierra, contra la capacidad del Concejal de aquél Ayuntamiento D. Antonio Peciña y Hergueta; y

Resultando que los reclamantes alegan que D. Antonio Peciña, que desempeñó el cargo de Alcalde interino de aquella villa durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año 1907, adeuda al Municipio todas las cantidades que en los expresados meses le entregaron los celadores nocturnos D. Gil Puelles, Don Vicente Aldama y D. Raimundo López, como encargados de recaudar el impuesto de vino entrado de fuera, precisar el total de la deuda por haber desaparecido de la Secretaría del Ayuntamiento las matrices de los talarionarios y listas cobratorias; que todo lo expuesto se halla probado en las cuentas municipales de dicho ejercicio que se remitieron á V. S. en 12 de Febrero del año actual y en la certificación del acta de la sesión celebrada para aprobar aquellas cuentas:

Considerando que los reclamantes acompañan la aludida certificación, en la que consta que el Ayuntamiento aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, que se hacía responsable á D. Antonio Peciña, por no justificar la inversión de los fondos que

hubiere recaudado por el indicado concepto:

Considerando que se halla probado que D. Antonio Peciña es deudor á los fondos municipales de San Vicente de la Sonsierra:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal dice que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos del Municipio, contra quienes se halla expedido apremio; esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, acordó declarar incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra á D. Antonio Peciña Hergueta.

Y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 22 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

Logroño.—Imp. Provincial



[Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page]